



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 633 -2024-GAT-MPC

Cañete, 27 de agosto de 2024

EL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE;

VISTO:

Los actuados y escrito de fecha 27 de mayo del 2024 tramitado con el Expediente N° 005336-2024; mediante el cual, el administrado **ANTENOR EZQUIVEL ORE**; solicita a esta Administración Tributaria, la Prescripción de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y **Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** del inmueble ubicado en la **Asoc. Colonizadora de la Costa Mz J Lote 05** distrito de San Vicente de Cañete; registrado con el Código Contribuyente N° 32811, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad en actos de gobierno, administrativos y de administración **con sujeción al ordenamiento jurídico**, prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de la misma forma por imperio del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley

Que, asimismo, el TUO aprobado por el D.S. N° 156 -2004 -EF de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.L. N° 776 en su artículo 60° señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, como fundamentos de su solicitud el administrado **ANTENOR EZQUIVEL ORE**; invoca el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EF y en virtud de ello, es que solicita a prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y **Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** del inmueble ubicado en la **Asoc. Colonizadora de la Costa Mz J Lote 05** distrito de San Vicente de Cañete; registrado con el Código Contribuyente N° 32811;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la controversia en el presente caso consiste en determinar si procede la prescripción respecto a las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y **Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** del inmueble ubicado en la **Asoc. Colonizadora de la Costa Mz J Lote 05** distrito de San Vicente de Cañete; registrado con el Código Contribuyente N° **32811**;

Que, de acuerdo con el artículo 43° del TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF, señala que la acción de la administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el numeral 1) del artículo 44° del mismo código tributario dispone que el termino prescriptorio se computa desde el uno de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración respectiva;



Que, del señalado Texto Único Ordenado del Código Tributario se desprende el literal c) del inciso 1) **Artículo 45°** El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: "Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria (...)";

Que, el literal a), d) y f) del inciso 2) del artículo 45° del Código Tributario refiere que, "de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: Por la presentación de una solicitud de devolución; Por el pago parcial de la deuda y Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva;

Que, el último párrafo preceptúa que, **se debe computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción**. Por tanto, cuando el administrado expresa que la prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación a través del tiempo, esta condición se encuentra limitada por las normas acotadas en los párrafos que anteceden;

Que, el Tribunal Fiscal ha establecido en la **Resolución N° 11952-2011**, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio **"A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio"**;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en el Sistema Integral de Rentas se observa que, el administrado **ANTENOR EZQUIVEL ORE**; en su oportunidad declara el predio ubicado en la **Asoc. Colonizadora de la Costa Mz J Lote 05** distrito de San Vicente de Cañete; registrado con el Código Contribuyente N° 32811;

Que, recabando información y verificando el sistema integral de rentas-MPC, rubro estado de cuenta corriente; se tiene que, **NO se encuentra registrado** el mencionado obligado con deudas **coactivas** pendiente de pago; respecto a los periodos que, está solicitando prescripción;

Que, ahora bien hechas las precisiones del caso y verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que, el administrado **ANTENOR EZQUIVEL ORE**; tiene deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y **Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; el cual, se encuentran en estado pendiente de pago y teniendo en cuenta, la última actuación de esta Administración Tributaria; podemos advertir que, desde el año **2010** a la fecha de presentación del escrito del contribuyente, ha discurrido más de 4 años; siendo que, de esta forma se configura lo preceptuado por el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario; en consecuencia, corresponde declarar procedente su pedido de prescripción de la citada deuda tributaria que, se encuentra en la vía administrativa;



Que, en tal sentido, el nuevo plazo prescriptorio de las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; se inició el 01 de enero del año **2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 01 día hábil del año **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**;

Que, en tal sentido, el nuevo plazo prescriptorio de las deudas por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; se inició el 01 de enero del año **2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 01 día hábil del año **2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**;

Que, en atención a lo previsto en el Decreto Supremo N° 133-2013-EF **Artículo 43° Plazos de Prescripción**. El tributo por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y **Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; del inmueble registrado con el Código de Contribuyente N° 32811; **Ha Prescrito**, por haber excedido el plazo de la obligación tributaria;

Que, en cuanto a la prescripción solicitada por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** del año **2020**; no apareciendo dentro de los actuados y menos en el estado de cuenta corriente que por dicho periodo registre deuda, debe ser declarado improcedente su pedido;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de los actuados del presente expediente; puede colegirse meridianamente que, si se cumple los presupuestos para efectos de declarar procedente en parte la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y **Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020**; la cual, se encuentra establecida en la Ley de Tributación Municipal; por lo que, debe ampararse su pedido de la recurrente conforme a los precedentes señalados;

Estando a los fundamentos expuesto conforme a la Constitución Política del Estado Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 133-2013-EF/Texto Único Ordenado del Código Tributario, Informe N° 1067-2024-SGRORT-GAT-MPC, las facultades conferidas al Gerente de Administración Tributaria y demás leyes concordantes.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud presentada por el administrado **ANTENOR EZQUIVEL ORE**; quien, peticiona prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y **Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** del inmueble ubicado en la **Asoc. Colonizadora de la Costa Mz J Lote 05** distrito de San Vicente de Cañete; registrado con el Código Contribuyente N° **32811**. En consecuencia, declarase **PRESCRITA** la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**. Y **PRESCRITA** la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; procédase con el quiebre y rebaja de dicha deuda que se encuentra en el sistema integral de rentas en la vía administrativa; por encontrarse dentro de los alcances del artículo 43° del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF y por los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

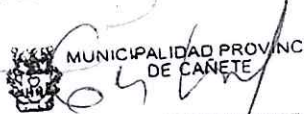
Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** y **Arbitrios Municipales** del año **2020**; toda vez que, no registra deuda por dicho periodo, conforme a su estado de cuenta corriente del inmueble registrado con el Código Contribuyente N° **32811** y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Artículo 3°.- DISPONER que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás Áreas que corresponda accionen de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto administrativo.

Artículo 4°.- ORDENAR que las subgerencias de la Gerencia de Administración Tributaria; accionen de acuerdo a sus atribuciones para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que se notifique al administrado **ANTENOR EZQUIVEL ORE**; con la formalidad de Ley para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE
CPC. Manuel A. García Morán Gonzales
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA